

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante señora LILIANA PAVA CAMARGO, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JEAN CARLOS ZUÑIGA DIAZ, en su condición de administrador, copropietario y/o empleado de PAPELERIA PAPEL Y TIJERAS., limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$48.661.993), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de PAPELERIA PAPEL Y TIJERAS., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$506.086 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 27 de julio de 2016, ante la Comisaria Sexta de Familia de Barranquilla

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora LILIANA PAVA CAMARGO, quien se identifica con la C.C. No. 22.732.829, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que tenga el demandado JEAN CARLOS ZUÑIGA DIAZ, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CITYBANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, CORPBANCA, PICHINCHA, FARABELLA, REVAL, SERFINANZA, BANCOOMEVA, CREDIBANCO, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, HELM , FIDUPREVISORA, limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$48.661.993), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. .

Prohíbese la salida del país del demandado JEAN CARLOS ZUÑIGA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 72.245.174, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con

RAD: 08001311000820220038800  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Octubre 7 de 2022 Auto Medidas Cautelares

sus hijas MARIA BELEN ZUÑIGA PAVA y SARA LUNA ZUÑIGA PAVA. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

En atención a lo establecido por el artículo 599 en concordancia con el numeral 1º del artículo 591 del C.G.P, se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JEAN CARLOS ZUÑIGA DIAZ., con la matrícula Mercantil N.º 288398 y ubicado en la calle 84B No. 39-31 Local B de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89356d0e93bedfb73ea06afd3dabf12d4e401e3d4f2879a6ff7fb838caabcad**  
Documento generado en 13/10/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>